

D^a M^a SOLEDAD BECERRIL BUSTAMANTE.

Defensora del Pueblo.

C/ Eduardo Dato, 31

28010 Madrid.

Defensor del Pueblo

REGISTRO

13 FEB 2013

En Madrid, a 12 de Febrero de 2013.

Excma. Sra.:

Nos dirigimos a Usted, en nuestra calidad de responsables de los Sindicatos y asociaciones que conforman la Plataforma Sindical de Empleados Públicos de España y que a continuación se relacionan, con la confianza de que esta solicitud será atendida por una Institución que siempre ha prestado interés a las demandas de estos colectivos, motivadas por una preocupación, comúnmente compartida, de defensa de los derechos de todos los ciudadanos y, especialmente, de todos los trabajadores.

- D. Luis Deleito de los Reyes, con D.N.I. 50.542.300-F, Secretario General de la Federación de Empleados Públicos de la Unión Sindical Obrera (U.S.O.).
- D. Enrique Francisco Fossoul de la Sierra, con D.N.I. 1.397.144-D, Secretario General de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (CC.OO.).
- D. Rafael Espartero García, con D.N.I. 1.806.097-E, Secretario de Organización de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.).
- D. Eliseo Moreno Burriel, con D.N.I. 18.402.099-Y, Secretario de Acción Sindical de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-F).

- D. Carlos Cruzado Catalán, con D.N.I. 50.945.441-G, Presidente del Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA).
- D. Alejandro Laguna Martín-Meldaña, con D.N.I. 56.223.88-S, Secretario General del Sindicato de Enfermería (S.A.T.S.E.).
- D. Antonio Díez Pérez, con D.N.I. 50.689.907-T, Secretaria de Acción Sindical del Sindicato de Auxiliares de Enfermería (S.A.E).
- D. Francisco Javier Carrascal García, con NIF: 5610420-F, Secretario de Organización de A.N.P.E.
- D. Vicente Navarro Pérez, con D.N.I. 46.525.585-N , Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (S.T.A.J.).
- D. Javier Jesús Arrillaga Rejano, con NIF: 45.077.543-G, Secretario General de la Unión Federal de Policía (U.F.P).
- D. José Manuel Sánchez Fornet, con NIF: 28666703D, Secretario General del Sindicato Unificado de Policía (S.U.P).
- D. Ignacio López García de la Torre, con NIF: 2221773-L, Secretario General de la Confederación Española de Policía (C.E.P.)
- D. Daniel López Fáfila, DNI: 51.637.815-D, Secretario General del Sindicato Libre de Correos y Telecomunicaciones.
- D. José Ángel Fuentes Gago, D.N.I.: 11.958.836-D Presidente del Sindicato Profesional de Policía (S.P.P).
- D. José Domingo Martínez Polo, DNI 02.203.784-Q, Secretario Nacional de Administración de Unión de Grupos C de Hacienda (U.CES.HA.).
- D. Manuel Mato Vázquez, con DNI núm. 33.306.880-M, Secretario General de la Unión de Guardias Civiles (UNIONGC).
- D. Justo Valiente Martín, DNI 51.608.434-E, Secretario General del Colectivo Profesional de Policía Municipal (CCPM).
- D. Salvador Benavent Martínez, D.N.I. 20.772.905-H, en representación del Secretariado de la Confederación Intersindical (C.I.).

- D. Jesús Pastor Fernández, D.N.I. 25.138.975-K, en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios de Gestión de las Administraciones Públicas (A.C.G.).

Se señala como *domicilio de notificaciones el siguiente:*
FEDERACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (F.E.P.-U.S.O.), calle Príncipe de Vergara, nº 13-7ª Planta; C.P. 28001 MADRID.

La finalidad de este escrito es requerir a esa Institución, a fin de que interponga Recurso de Inconstitucionalidad contra los artículos 2, 4, 5, 6 y 7, Disposiciones Finales 1ª, 2ª y 3ª y Disposición Derogatoria Única, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, (BOE 21-11-2012) por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por considerar que dichos preceptos vulneran los Principios de Tutela Judicial Efectiva, de Libertad Sindical en concordancia con el Principio de Igualdad, todos ellos consagrados constitucionalmente, tal y como se expondrá seguidamente.

En este sentido, queremos dejar constancia que *damos por reproducidos los motivos de inconstitucionalidad invocados por las entidades que integran la Plataforma Conjunta Justicia para Todos* (Organizaciones Sindicales Confederales, Consejo General de la Abogacía de España y Consejo de Consumidores y Usuarios) presentados también ante esta Institución y cuyos textos suscribimos íntegramente.

Esta Plataforma Sindical, al no poder actuar directamente, a través de los correspondientes mecanismos judiciales, contra el meritado texto legal, se ve obligada a acudir a la Institución que Usted representa, con el propósito de que, una vez examinados los motivos esgrimidos en el presente documento, interponga el Recurso solicitado.

I. INTRODUCCIÓN:

Si bien, como ya se ha indicado, esta Plataforma se reitera en los motivos de inconstitucionalidad esgrimidos por la Plataforma Conjunta Justicia para Todos, también lo es su interés por centrar el objeto del recurso que aquí se pretende, en relación a los perjuicios ocasionados por la meritada Ley, en relación a, de una parte, la actividad de los Sindicatos en defensa de los trabajadores, en general y de los empleados públicos, en particular, así como en defensa de sus propios intereses, que les son propios por mandato constitucional; y, de otra, de los perjuicios ocasionados a los empleados públicos a la hora de acceder a la justicia para defender sus derechos.

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, establece la exigencia del abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes contencioso-administrativo y social (además del civil). En su preámbulo realiza una interpretación parcial y subjetiva de la doctrina constitucional para justificar la implantación de las tasas y fundamenta la constitucionalidad del sistema de tasas en la afirmación errada de que el Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de las mismas y reconocido la viabilidad de un modelo, en el que parte del coste de la Administración de Justicia sea soportado por quienes más se benefician de ella.

La doctrina del Tribunal Constitucional, muy al contrario de lo que la exposición de motivos de la Ley 10/2012 sostiene, hace referencia a la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, manifestando expresamente que el gravamen de las tasas en el orden de la jurisdicción contencioso administrativa y social no es objeto de tratamiento por el Tribunal Constitucional, ya que literalmente establece, en la STC 20/2012 que : "las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia social (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3; y 48/1995, de 14 de febrero, FJ 3) y a la jurisdicción contencioso-administrativa, ofrecen peculiaridades desde el punto de vista constitucional, consecuencia del mandato contenido en el art. 106.1 CE que ordena y garantiza el control jurisdiccional de la Administración por parte de los Tribunales (SSTC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 3, y 177/2011, de 8 de noviembre, FJ 3; en el mismo sentido, STEDH Gran Sala Perdigão c. Portugal, de 16 de noviembre de 2010, as. 24768/06, § 72).

En la Sentencia 20/2012, excluye de su control el derecho de acceso a los recursos, y en la Sentencia 103/2012, de 9 de mayo de 2012 (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2012) en su fundamento jurídico 5 establece literalmente que "precisado el canon de enjuiciamiento de esta manera, estamos en condiciones de concluir que si el art. 35 de la Ley 53/2002, en la medida que requiere a entidades mercantiles con un elevado volumen de facturación que contribuyan a financiar la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas en las que reclaman derechos de contenido económico so pena de no darles curso, no limita de un modo desproporcionado el

derecho de acceso a la justicia, como hemos declarado en la STC 20/2012, mucho menos puede apreciarse desproporción en ese precepto cuando proyecta esa misma exigencia sobre idénticos sujetos y con iguales consecuencias pero referida a la promoción de recursos contra un previo pronunciamiento judicial, ámbito éste en el que, como ya hemos apuntado, el juicio de proporcionalidad al que puede someterse la decisión del legislador por este Tribunal es menos intenso, todo lo cual implica que la limitación de acceso a los recursos previstos en las leyes procesales civiles que dispone el precepto objeto de este proceso no desconozca la dimensión de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que garantiza el acceso a los recursos establecidos en la ley y que, en su virtud, proceda desestimar esta cuestión de inconstitucionalidad." Cuidándose de justificar el pago de la tasa respecto de usuarios del servicio que tienen una configuración muy concreta "determinadas entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación anual, la prestación de la actividad jurisdiccional en el orden civil", lo que es sustancialmente distinto de la configuración generalizada de la Justicia como un servicio público sujeto al pago de tasas, y por tanto, que introduce dificultades en su acceso entre los ciudadanos según su capacidad económica.

El Fundamento Jurídico Nº 10 de la STC 20/2012 afirma respecto de las tasas de la anterior Ley 53/2002 que: "Esta conclusión general (la constitucionalidad del sistema de tasas judiciales para grandes empresas) sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia expuestos en el fundamento jurídico 7. En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el art. 6.1 del Convenio de Roma. Sin embargo, la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada derecho de acceso efectivo a la justicia (§§ 60 y 66; en el mismo sentido, SSTEDH de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia, as. 71731/01; 28 de noviembre de 2006, Apostol c. Georgia, as. 40765/02; y 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05).

Estos criterios son compartidos por la Unión Europea, en virtud del derecho a una tutela judicial efectiva que ha consagrado el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, tal y como ha expuesto la Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010 en el asunto DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH (núm. C-279/09)".

En definitiva, cabe concluir que las Sentencias del Tribunal Constitucional no se han manifestado ni se ha ejercido control constitucional en los supuestos de tasas en el orden social y contencioso, así como en materia de recursos. Consideramos que una disposición legal que impone requisitos impeditivos y obstaculizadores al acceso a la

jurisdicción, carentes de proporcionalidad y razonabilidad conculcaría los derechos establecidos en los artículos, 14, 24.1 y 28 la Constitución Española.

Entrando ya a analizar el articulado objeto de la presente solicitud de interposición del recurso de inconstitucionalidad, y que procederemos a desglosar seguidamente:

El hecho imponible de la tasa viene determinado en el artículo 2, originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales:

(...)

c) La interposición de la demanda en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

(...)

e) La interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden contencioso-administrativo.

f) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social.

(...)

No obstante, establece una serie de exenciones tanto objetivas como subjetivas, en su artículo 4, en los apartados que aquí nos interesan, a saber:

1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

(...)

b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.

(...)

d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.

(...)

f) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

(...)

3. En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.

Asimismo, la Disposición Derogatoria Única de la repetida Ley establece la derogación del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que estaban exentos los Sindicatos del pago de las tasas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En cuanto a la Disposición Final Segunda, deroga el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello supone, tal y como se desglosará pormenorizadamente, la infracción de los Principios Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva, Libertad Sindical e Igualdad, consagrados en nuestra Norma Suprema.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE SOLICITUD:

A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental por el artículo 24.1 de la Constitución Española, ubicado en la Sección 1º ("De los Derechos Fundamentales y las libertades públicas"), del Capítulo II "(derechos y libertades)", del Título I (De los derechos y deberes fundamentales), y como afirma Luis Díez-Picazo, se trata de un auténtico Derecho Fundamental, además ha de ser considerado como uno de los más relevantes garantizados por nuestra Constitución.

1.- Alcance de la Ley 10/2012 En el Orden Social.

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece la aplicación de tasas en el orden social para el ejercicio de potestad jurisdiccional cuando se interpongan los recursos de suplicación y de casación, resultando aplicable a todos los sujetos que interpongan los citados recursos, aplicando en su artículo 4.3, una reducción, para los trabajadores, del 60% de la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los Recursos de Casación y Suplicación.

No obstante, el artículo 4.2a) de la Ley de Tasas establece expresamente que en todo caso están exentos de la tasa las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita de acuerdo con su normativa reguladora.

Si acudimos a la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita, debemos tener en cuenta que el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, expresamente manifiesta que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en el orden jurisdiccional social “los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.”

La propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, 36/2011, de 10 de octubre, en su artículo 20.4 literalmente manifiesta que “los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.”

Todo ello nos plantea un conflicto entre la Ley de Tasa y su aplicación en el orden social, ya que ni el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita ni el 20.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social han sido en ningún momento derogados ni modificados por la Ley 10/2012, encontrándose en la actualidad plenamente vigentes. Sería constitucionalmente válido interpretar los artículos referidos, en relación con el apartado a) del artículo 4.2 de la Ley 10/2012, el cual exime del abono de la tasas a “las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen con los requisitos para ellos de acuerdo con su normativa reguladora”, de forma que se exima del abono de las tasas tanto a los sindicatos como a los trabajadores.

La aplicación actual de la Ley de Tasas exige a los trabajadores el 40% de la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los Recursos de Casación

y Suplicación y el total de la misma a los Sindicatos, lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la libertad sindical.

Tenemos que partir de las bases sobre las que se asienta el Derecho del Trabajo, cuyo origen radica en la necesidad de corregir la asimetría que caracteriza la relación de trabajo, ante la desigualdad jurídica, social y económica existente entre el empresario, titular de la organización productiva y, por ende, del poder de dirección y disciplinario, y el trabajador que firma un contrato de trabajo poniendo a su disposición su fuerza de trabajo a cambio de un salario que le permita subsistir a él y a su familia, el ordenamiento laboral ejerce su función tuitiva y compensadora a fin de reequilibrar tal desigual posición de las partes, haciéndolo a favor del trabajador, parte débil de esa relación.

La historia del Derecho del Trabajo, tras la promulgación de los textos constitucionales en los que los Estados, como hace el español, se constituyen en Estado social y democrático de Derecho (art.1.1 en relación con el art. 9.2, ambos CE), es la historia del desarrollo, paulatino y nada fácil, del derecho social por excelencia: el derecho fundamental al trabajo, que nuestra Constitución sitúa en el capítulo II del Título I (art. 35.1 CE). De acuerdo con una interpretación sistemática del conjunto de derechos laborales, individuales y colectivos, reconocidos a lo largo del articulado de nuestra Carta Magna y origen del proceso de constitucionalización del Derecho del Trabajo, la lacónica expresión “derecho al trabajo” del art. 35.1 CE obliga a los poderes públicos y, en especial, al legislador al desarrollo de normas que posibiliten, no cualquier trabajo, sino, por expresarlo en los términos postulados por la Organización Internacional de Trabajo (OIT), un trabajo “decente” o digno; esto es, un trabajo productivo realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos del trabajador sean protegidos y cuenten con una adecuada protección social.

Por ello el Derecho del Trabajo ha sido una pieza esencial en el proceso de construcción del Estado social, y sigue siendo un instrumento básico para garantizar que el Estado cumpla los fines que lo caracterizan como Estado Social y que se resumen en procurar una mayor igualdad social y, por tanto, en proteger a los sectores sociales menos favorecidos (art. 1.1, en relación con el art. 9.2, ambos del texto constitucional).

Son muchas las sentencias en las que el TC se pronuncia sobre el carácter tuitivo y compensador del Derecho del Trabajo y su función, por ende, de tutela del trabajo, erigiéndose ese sector del ordenamiento, desde el propio texto constitucional, en un ordenamiento esencialmente juridificado, limitador de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, en especial, de la autonomía negocial del empresario y de su derecho fundamental a la libertad de empresa reconocido en el art. 38 CE (entre otras muchas, sentencias TC 11/1981, de 8-4; 26/1981, de 17-7); 3/1983, de 25-1; 142/1993, de 22-4 y 125/1995, de 24-7).

En la sentencia 20/1994, de 27 de enero, el TC ahonda en el contenido del art. 35.1 CE, considerando que forma parte de los “aspectos básicos” de su “estructura”, “la reacción frente a la decisión unilateral del empresario”, la cual incluye, además de las garantías formales y causales del despido, el resarcimiento económico (indemnización). En efecto – sigue razonando el TC –, la inexistencia de una reacción adecuada contra el despido o cese debilitaría peligrosamente la consistencia del derecho al trabajo y vaciaría al Derecho que lo regula de su función tuitiva, dentro del ámbito de lo social como característica esencial del Estado de Derecho (art. 1 CE), cuya finalidad en este sector no es otra que compensar la desigualdad de las situaciones reales entre empresario y trabajador a la hora de establecer las condiciones o el contenido de esa relación mutua o sinalagmática, máxime si ello acontece a título individual y no colectivo (SSTC 123/1992, 98/1993 y 177/1993)” (FJ 2º).

Pero además de la doctrina constitucional, es obligado traer a colación y examinar los condicionamientos internacionales y comunitarios, a los que también alude la sentencia TC 192/2003 cuando menciona los “compromisos internacionales” a los que igualmente se halla vinculado el legislador en la medida en que, una vez cumplidos los requisitos constitucionalmente establecidos, se convierten en normas vinculantes para el legislador como acontece con las normas comunitarias (art. 93 CE) o forman parte del ordenamiento interno, como sucede con los tratados internacionales (art. 96.1 CE). En materia de derechos y libertades fundamentales, el art. 10.2 CE exige, además, la interpretación de los reconocidos en nuestro texto constitucional conforme, se dice expresamente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias.

La ley 10/2012 limita de forma injustificada el acceso a los recursos de suplicación y casación en el ámbito laboral, comprendidos en el derecho a la tutela judicial efectiva, como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional 322/1993.-

Limitar por motivos económicos el acceso al Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, cuyo objeto es la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por la Sala de lo Social de los T.S.J., que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos T.S.J. o con sentencias del T.S., respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, nos va a conducir a desigualdades en las distintas comunidades autónomas, ya que al limitar el acceso a la tutela judicial efectiva con la ley 10/2012, únicamente van a poder acceder al mismo las empresas, siendo económicamente insostenible para trabajadores y sindicatos, desencadenando que una diversidad de resoluciones por cada tribunal, engendrando sentencias opuestas en temas similares, sin que lleguen a unificarse por falta de medios económicos y no por motivos para ello. No podemos olvidar que en el orden social la mayoría de los procedimientos no son de índole económica sino de defensa de los derechos fijados como en el Estatuto de los Trabajadores o pactados mediante la

negociación colectiva, y se obstaculiza el acceso a la justicia de quienes se ven lesionados en sus derechos e intereses legítimos, beneficiándose así a las grandes empresas que opten por incumplir sabedoras de las dificultades económicas de los trabajadores, puesto que abono de las tasas supone al menos 35% del salario mensual de un trabajador, cantidad que no va ser recuperable vía costas en el orden social.

Lo que nos lleva a plantearnos, que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el orden social provoca a su vez una clara vulneración del Artículo 14 de la Constitución Española, puesto que los trabajadores no serían iguales ante la ley respecto de los empresarios, existiendo diferencia de trato función del poder adquisitivo.

2.- Alcance de la Ley 10/2012 en el orden Contencioso-Administrativo:

Se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo, lo que debería suponer la exención completa del pago de la tasa.

Además, están exentos del pago de la tasa en el Orden Contencioso los siguientes sujetos:

1.- Los trabajadores en relación con las materias relacionadas con su actividad laboral según el art. 2.d), párrafo segundo de la Ley 1/1996, de justicia gratuita. Esta alusión no comprende al personal funcionario o estatutario.

No se incluye expresamente a los Sindicatos, pero al margen de que se pueda sostener esa extensión, los procesos de derechos fundamentales en los que con frecuencia intervienen están exentos.

2 - Los beneficiarios de Seguridad Social, en todos los litigios sobre esta materia, con independencia de la condición profesional del demandante, tanto laboral como funcionarial. -art. 2.d), párrafo segundo de la Ley 1/1996-.

3 - Los funcionarios en la interposición de recursos contenciosos, en materia de personal: Según el art. 4.1.d) de la ley 10/2012, están exentos de las tasas: *"La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios"*.

Pero esto no alcanza a los recursos de apelación o casación, por lo que sólo están exentos si se acogen a otras exenciones.

4 – Exenciones objetivas, donde es preciso valorar la materia objeto del proceso contencioso:

a – Están exentos todos los procesos en materia de derechos fundamentales, tanto la interposición como los ulteriores recursos: Según el art. 4.1.b), están exentos: *“b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.*

b – La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de **silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración**, que están exentos según el art. 4.1.f). Sólo comprende la interposición de recursos, pero no la formulación de ulteriores recursos de apelación o casación.

Sin embargo, la operatividad de la tasa en los procesos contenciosos afecta negativa y gravemente a los funcionarios y a las Organizaciones Sindicales:

- Los **funcionarios**, incluido el personal estatutario, no están exentos del pago de tasas en los recursos de apelación y casación, salvo que se trate de derechos fundamentales. Para que pudieran estar exentos, en general, deberían obtener un reconocimiento individual de justicia gratuita que requiere un límite de ingresos de conformidad con el art. 2.a) de la Ley 1/1996, *“cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar”*. Esto exige, como regla general (art. 3.1) que *“los recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.”* Igualmente se toman en cuenta la situación patrimonial y la existencia de signos externos de capacidad económica. Se tiene que tramitar a través de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 9).
- Los **Sindicatos** en el proceso contencioso no tienen un reconocimiento expreso de la justicia gratuita. ¿Se podría entender que ocupan la misma posición que los funcionarios o los trabajadores, según la materia controvertida cuando actúen en defensa de intereses generales?. En todo caso, sí que están exentos los procesos de derechos fundamentales, y cuando provengan del silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.

Desde esta perspectiva, estamos ante un gravamen que incide sobre la tutela judicial de los derechos vinculados a la actividad profesional y al régimen estatutario de los funcionarios públicos, que incorpora el pago de una cuantía fija de 800€ para el recurso de apelación y de 1.200€ para el recurso de casación, además de la parte variable consistente en el 0,5% de la cuantía del proceso.

Se trata de importes que nada tienen que ver con el estatuto del personal que ejercita acciones para la defensa, precisamente, de las condiciones de trabajo, y en general, de su principal fuente de renta y es claro que en un contexto económico actual, de enormes restricciones del poder adquisitivo de los empleados públicos, la última de las cuales ha consistido en la pérdida de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, implica un límite claro, objetivo y desproporcionado en el acceso a la jurisdicción.

En definitiva, es evidente la manifiesta desigualdad existente entre los funcionarios y los trabajadores en general, a la hora de defender sus derechos laborales: postulación procesal (necesidad de abogado, en órganos unipersonales; y abogado y procurador, en órganos colegiados, en virtud de la Disposición Derogatoria), obligación del abono de la totalidad del pago de tasas, en segunda instancia y la condena en costas (aunque este extremo no es novedoso en la presente Ley, sino que viene impuesta por la LJCA, en caso de desestimación, incluso en primera instancia; pero no deja de ser una prescripción totalmente discriminatoria).

B.- VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL RECONOCIDO EN EL ART. 28.1 DE LA CONSTITUCIÓN.

El derecho a la libertad sindical, se configura como un derecho fundamental, brindándole la especial protección y garantía de los derechos constitucionales de la sección 1ª del capítulo 2º: reserva de ley orgánica, respeto al contenido esencial y doble tutela judicial.

a) En el orden social:

La legislación procesal laboral reserva a las organizaciones sindicales –art. 17.2 LRJS-, así como a los representantes unitarios de los trabajadores, la promoción de determinado tipo de controversias en las que se hacen valer, no intereses particulares y propios de tal Sindicato sino, intereses claramente colectivos, que repercuten en el conjunto de los trabajadores y trabajadoras afectados por el conflicto.

Así surge con los procesos de conflicto colectivo –arts. 153 y ss.- lo mismo que los de impugnación de convenios colectivos –arts. 163 y ss.- o los procesos de impugnación de despidos colectivos mediante la modalidad procesal especial establecida en el artículo 124 de la ley 36/2011, que solo pueden ejercitar los representantes legales de los trabajadores o los sindicatos que tengan implantación.

Esos procesos colectivos, además suspenden el ejercicio de acciones individuales, incluidas las acciones de despido individuales como se dice en el art. 124.6 LRJS establece que la presentación de este tipo de demandas “...suspenderá el plazo de caducidad de la acción individual de despido.” Igualmente el artículo 124.13, letra b) prevé que la tramitación de tal demanda colectiva suspende los procesos individuales que se hayan interpuesto y la sentencia que se dicte tendrá eficacia de cosa juzgada sobre los procesos individuales.

Se trata de una facultad de acción sindical legalmente establecida en tal ley y esa capacidad de actuación sindical que queda incorporada al derecho de libertad sindical y amparada por el artículo 28 de la CE.

Sobre esta base cabe plantear la constitucionalidad de la imposición de una tasa que en la letra de la Ley, en el Orden Social no se excluye de su sujeción a las organizaciones sindicales, sino que además tampoco se contempla la reducción del 60% que se limita a las acciones individuales de los trabajadores.

Además de la vertiente colectiva, los sindicatos en función del artículo 20.1 de la LRJS, “podrán actuar en un proceso, en nombre e interés de los trabajadores y de los funcionarios y personal estatutario afiliados a ellos que así se lo autoricen, para la defensa de sus derechos individuales, recayendo en dichos afiliados los efectos de aquella actuación; la imposición de las tasas a los sindicatos, va a eliminar en la práctica la posibilidad de que los sindicatos actúen en el proceso en nombre de los trabajadores para la defensa de sus derechos individuales en aplicación del artículo 20.1 de la LRJS. Bien es sabido el momento histórico económico en el que nos encontramos y la deficitaria situación económica de los sindicatos motivada por el descenso de afiliación debido al gran incremento del desempleo.

El ejemplo paradigmático es la acción de despido colectiva regulada en el art. 128 de la LRJS, que puede evitar infinidad de litigios individuales, y que en caso de interponer recurso de casación contra el fallo del Tribunal Superior de Justicia, el sindicato o el comité de empresa deberá abonar el importe de una tasa vinculada nada menos que a la pretensión objeto de controversia, que representa cuantías de ordinario que ascienden al importe máximo de la tasa (10.700 euros incorporando la parte fija y variable).

Desde esta óptica es irracional y arbitrario someter al pago de la tasa a las organizaciones sindicales cuando defiendan intereses colectivos, pues suponen una

clara racionalización del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Con un único procedimiento se dirimen bastantes procedimientos individuales en los cuales se suspende el plazo de caducidad; se paraliza la tramitación de los procesos individuales en su caso y la sentencia tiene eficacia de cosa juzgada en los procesos individuales.

La Ley de Tasas conculca el derecho a la libertad sindical al imponerse a los Sindicatos como un requisito obstaculizador del acceso a la jurisdicción, impidiendo la defensa de los intereses de los trabajadores tanto a nivel colectivo como individual por parte de los mismos, sin que el legislador haya justificado la razonabilidad o proporcionalidad de la medida, resultando tales trabas innecesarias y excesivas.

b) En el ámbito contencioso:

Y lo mismo sucede en el ámbito contencioso-administrativo, donde el pago de la tasa reviste una mayor dosis de injusticia, desproporción y discriminación, pues se extiende a la fase de instancia y no se reconoce a las Organizaciones Sindicales ningún género de reducción o exención (salvo los Procedimientos de Derechos Fundamentales) que sólo beneficia a los propios funcionarios públicos —art. 4.1.d— pero no a las organizaciones sindicales, a pesar de que tienen plena legitimación procesal para intervenir en defensa de los intereses colectivos del personal funcionario.

En la Exposición de Motivos de la Ley 10/2012 y en el último párrafo de su apartado I expresamente se dice que “Con esta asunción por los ciudadanos que recurren a los tribunales de parte del coste que ello implica se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional...” La Ley busca favorecer una racionalización en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y su interpretación debe tener en cuenta esta finalidad. Dificilmente puede considerarse compatible con ese objetivo el someter al pago de un tributo esos procesos colectivos, que eliminan la sobrecarga de trabajo que genera la los litigios individuales, además del riesgo inherente a que se produzcan pronunciamientos contradictorios ante casos sustancialmente iguales.

La dificultad en el acceso a los recursos, por su parte, de las organizaciones sindicales y los sujetos de representación colectiva de los trabajadores es muy importante, en tanto que representan intereses de personal que no necesariamente tiene que estar afiliado, no existen mecanismos de resarcimiento de tales costes a los beneficiarios ni a la parte contraria, y dada la dimensión colectiva que tienen, incurren en importantes cuantías (importe fijo de la tasa, más la parte variable según la cuantía de la pretensión).

Desde esta óptica, es irracional y arbitrario someter al pago de la tasa a las Organizaciones Sindicales cuando defienden intereses colectivos, pues esta posibilidad supone una clara racionalización del ejercicio de la potestad jurisdiccional, en este caso, en el orden contencioso-administrativo. Efectivamente, si tomamos en

consideración que la finalidad en la imposición de la tasa se encuentra en una supuesta racionalidad en el uso de la Administración de Justicia, sólo se puede considerar como irracional y desproporcionado que las modalidades procesales a través de las cuales se ejerciten intereses colectivos del personal funcionario, se encuentren gravadas y no estén exentas del pago de la tasa.

Ello supone un atentado tanto al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva como a la Libertad Sindical reconocidos en los arts. 24 y 28 de la Constitución, dado que la tasa no sólo no cumple una finalidad legítima, sino que distorsiona gravemente el ejercicio de la actividad sindical y el ejercicio del control judicial de las actuaciones del empresario, en este caso las Administraciones Públicas, por parte de los sujetos colectivos, hasta convertirse en un elemento de completa irracionalidad, que va en contra de la propia finalidad y espíritu de la norma en los que se quiere basar para su justificación. Además, al gravar desproporcionalmente a un medio de acción colectiva de la libertad sindical, se restringe el ejercicio de ese derecho en términos que no son ajustados a Derecho, pues no responde a una medida idónea, adecuada y proporcional a la finalidad que se persigue.

C.- LA INFRACCIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ART. 14 DE NUESTRA NORMA SUPREMA.

Efectivamente, la presente Ley de Tasas conculca el Principio Fundamental de Igualdad, en varias de sus vertientes, vulneración que, en relación con los dos Principios anteriores alegados como infringidos, justifica sobradamente la interposición del recurso de inconstitucionalidad que, por medio del presente escrito, se pretende.

En este sentido, destacamos todo un elenco de desigualdades, en las que incurre la meritada Ley de Tasas, a saber:

1.- La desigualdad de los Sindicatos para acceder, en primera instancia, y en defensa de los derechos de los trabajadores y de sus propios intereses, al orden laboral (en el que, en principio, no tienen la obligación de abonar las tasas, al no estar contemplado en el art. 2 de la Ley que las regula); y al contencioso-administrativo (en el que no goza de dicho beneficio, por sí estar regulado en el art. 2.c), en concordancia con la derogación del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre) a no ser que se pueda reconducir el recurso contencioso por la vía especial de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona (procedimiento que está exento tanto a la hora de interponer la demanda, como en la presentación de ulteriores recursos).

2.- La desigualdad de los funcionarios para defender sus intereses laborales, con respecto al resto de trabajadores. En este apartado concreto, podemos reseñar varios motivos de discriminación, como son: a) postulación procesal (necesidad de abogado, en órganos unipersonales; y abogado y procurador, en órganos colegiados, en virtud de la Disposición Final Segunda de la Ley de Tasas, que deroga el apartado 3 del artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa); b) obligación del abono de la totalidad del pago de tasas, en segunda instancia (no del 40%, como el resto); y c) la condena en costas (aunque este extremo no es novedoso en la presente Ley, sino que viene impuesta por la LJCA, en caso de desestimación, incluso en primera instancia; pero no deja de ser una prescripción totalmente discriminatoria).

Todas estas exigencias, no vienen establecidas para el resto de los trabajadores, cuando necesitan acudir a los Tribunales, en defensa de sus derechos e intereses, por lo que la discriminación expuesta no encuentra justificación alguna, limitando, además, gravemente el Principio de Tutela Judicial Efectiva.

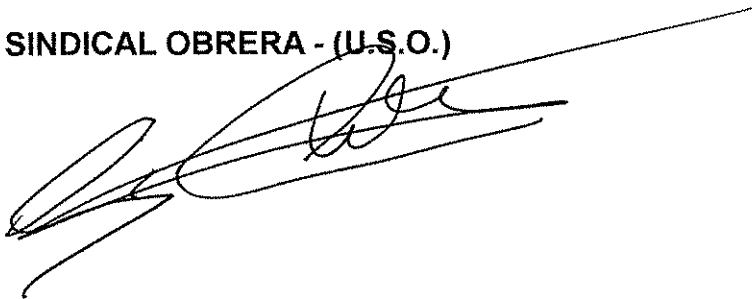
3.- A sensu contrario, también en este Fundamento Jurídico, podemos hacer alusión a la discriminación de las personas, que no siendo funcionarios, quieran acceder al orden contencioso-administrativo en materia de personal, puesto que, en principio, la exención objetiva del art. 4.1.d) de la Ley 10/2012, contempla únicamente la interposición de recurso contencioso-administrativo (en primera instancia) por los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.

Y todo ello, en concordancia con lo expuesto anteriormente.

Por todo lo expuesto, solicitamos tenga por formulado escrito de petición de interposición de RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los extremos y artículos objeto del presente documento, por considerar que el meritado texto legal vulnera los ya aludidos Principios y Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Norma Suprema, dando a las actuaciones el trámite legal oportuno.

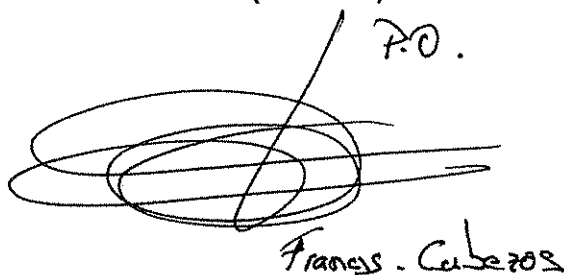
Agradeciéndole de antemano su colaboración, reciba un cordial saludo.

UNIÓN SINDICAL OBRERA - (U.S.O.)

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

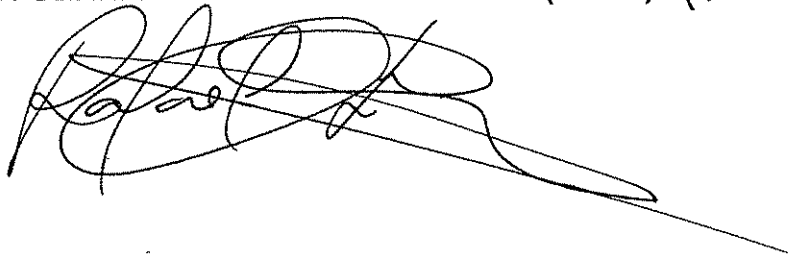
COMISIONES OBRERAS - (CC.OO.)

P.O.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop with a horizontal line passing through it, and a long horizontal stroke extending to the right.

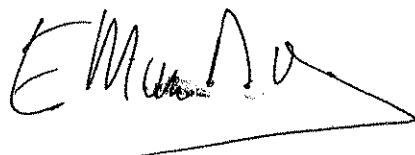
Francisco Calvo

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES - (U.G.T.) (F.S.P. - U.G.T.)

A complex, cursive handwritten signature in black ink, with multiple overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FEDERACIÓN TRABAJADORES ENSEÑANZA DE UGT - (FETE-UGT.)

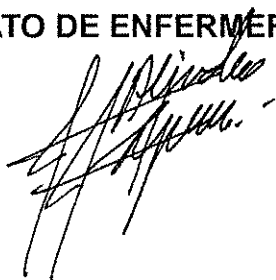
CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS - (C.S.I-F.)

A handwritten signature in black ink, starting with a large 'E' and 'M', followed by a long horizontal stroke extending to the right.

SINDICATO DE TÉCNICOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA – (G.E.S.T.H.A.)

A stylized handwritten signature consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SINDICATO DE ENFERMERÍA – (S.A.T.S.E.)

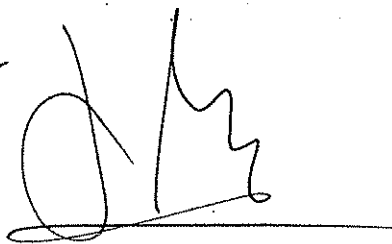
A complex handwritten signature with many sharp, intersecting lines and loops.

UNIÓN SINDICAL DE AUXILAIRES DE ENFERMERÍA – (U.S.A.E.)

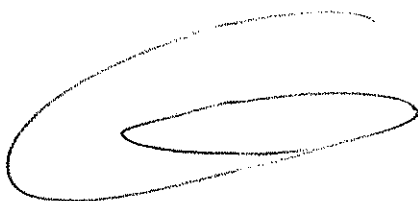
A handwritten signature featuring a large, prominent circular loop followed by a horizontal line.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA ENSEÑANZA - (A.N.PE.)

P.A.

A handwritten signature with a large, open loop on the left and a series of vertical strokes on the right.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – (S.T.AJ.)

A handwritten signature consisting of a large, horizontal oval shape with a smaller loop inside.

UNION FEDERAL DE POLICIA – (U.F.P.)

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape.

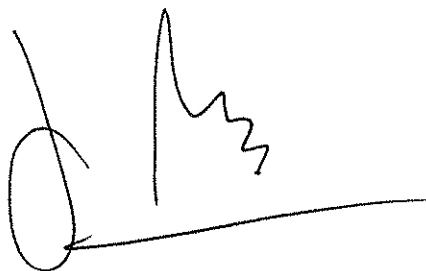
SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA – (S.U.P.)

P.A.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, open loop on the left and a series of sharp, zigzagging strokes on the right, all resting on a horizontal baseline.

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLICIA - (C.E.P.)

P.A.

A handwritten signature in black ink, very similar to the one above, with a large loop on the left and sharp, zigzagging strokes on the right, resting on a horizontal baseline.

**FEDERACIÓN ESTATAL DE ASOCIACIONES DE SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL (F.E.S.E.S.S.)**

SINDICATO LIBRE DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES – (S.L.)

A complex handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top, with several sharp, intersecting strokes and a long, sweeping line extending downwards and to the right.

SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍA – (S.P.P.)

P.A. 

UNIÓN DE GRUPOS C DE HACIENDA - (U.C.E.S.H.A.)



SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA ESPAÑOLA – (S.I.P.E.)

ALTERNATIVA SINDICAL DE POLICÍA – (A.S.P.)

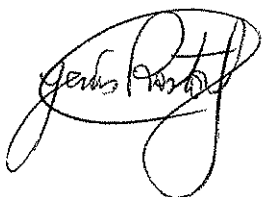
CONFEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS MÉDICOS – (C.E.S.M.)

COLECTIVO PROFESIONAL DE POLICÍA MUNICIPAL – (C.C.P.M.)

Isidro Valiente Martín.

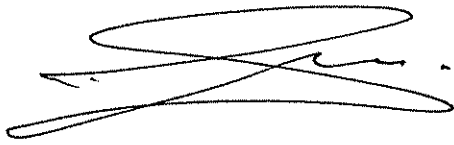
A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop that underlines the name.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE GESTIÓN
DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (A.C.G.)

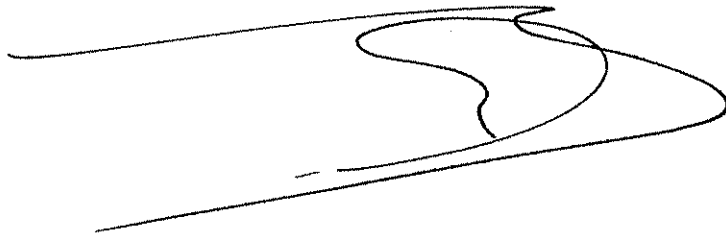
A handwritten signature in black ink, with a large, circular flourish that encircles the name.

JESÚS PASTOR FERNÁNDEZ

CONFEDERACION INTERSINDICAL- (C.I.)



UNIÓN DE GUARDIAS CIVILES - UNIÓN GC



EN LAS CUESTIONES LEGALES QUE NOS AFECTEN,
RESPECTANDO EL MARCO LEGAL, Y EN SOLIDARIDAD
CON RESISTENTES.